

Quito, D.M. 15 de junio de 2022

CASO No. 3439-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3439-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en un auto de inadmisión del recurso de casación y descarta las presuntas vulneraciones a dichos derechos de la Contraloría General del Estado.

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de diciembre de 2016, Johnny Byron Morán Ambuludi (**actor**) presentó un recurso de plena jurisdicción en contra de la directora general de responsabilidades de la Contraloría General del Estado (**CGE**) por la expedición de la resolución No. 2803 de 20 de noviembre de 2015¹. El proceso judicial fue signado con el No. 17811-2016-01783.
2. El 16 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda y declaró ilegal la resolución impugnada². Frente a esta decisión, Yadira Torres Cárdenas, en calidad de

¹ En dicha resolución se confirmó el reintegro por un valor de \$ 10. 550,86 debido a que en el periodo comprendido entre 17 de septiembre de 2009 y el 23 de septiembre de 2010 el actor se habría beneficiado de los pagos realizados por la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro por conceptos de subsistencia al interior y al exterior del país.

² En específico, el Tribunal argumentó que la facultad de control de los auditores de la Contraloría General excedió del plazo otorgado por la ley. En la parte pertinente de la sentencia se esgrimen los siguientes argumentos:

“En el caso que nos ocupa, con el análisis del expediente administrativo, el Tribunal determina que los servidores de la Contraloría se excedieron del año establecido por el Legislador en el artículo 26 antes transcrito, plazo contado desde la orden de trabajo hasta la aprobación del informe del examen especial. De esta manera, el Tribunal concluye que la facultad de control de los auditores de la Contraloría General del Estado fue ejercida fuera del plazo otorgado por la ley, generando que las demás actuaciones efectuadas posteriormente puedan tener validez, pues si la facultad de control caducó de acuerdo al análisis realizado en este considerando, en consecuencia los posteriores actos emitidos por la entidad contralora tales como la orden de reintegro constante del Oficio No. 119 DAPAyF de 09 de diciembre de 20134, cuanto la Resolución No. 2803 de 20 de noviembre de 2015, notificada el 4 de agosto de 2016, carecen de validez legal, ya que para aquello debían haber sido expedidas con fundamento a un informe de examen especial aprobado dentro del plazo legal establecido por el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, hecho que no ocurrió, y por lo cual al carecer de validez todo lo actuado, resulta inoficioso entonces pasar a analizar la acusada caducidad argüida por el actor, con fundamento en el incumplimiento al Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. La doctrina

- directora de patrocinio, recaudación y coactivas de la CGE interpuso recurso de casación³.
3. El 25 de octubre de 2017, la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (**conjueza nacional**) inadmitió a trámite el recurso de casación. Respecto de esta decisión, la CGE presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación, mismo que fue negado el 29 de noviembre de 2017.
 4. El 22 de diciembre de 2017, Yadira Torres Cárdenas, en calidad de directora de patrocinio, recaudación y coactivas de la CGE, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 25 de octubre de 2017.
 5. El 27 de febrero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda y por sorteo de 11 de julio de 2018 su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
 6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 de febrero de 2019, le correspondió su sustanciación. En tal virtud, con fecha 16 de febrero de 2022 avocó conocimiento y solicitó informe de descargo.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la

señala que: “El procedimiento administrativo es, en suma, un instrumento de gobierno y de control. Cumple una doble misión republicana: el ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad y la defensa de los derechos por las vías procesales recursivas y reclamativas.” En el caso que nos ocupa, el Tribunal concluye que al no haberse cumplido los plazos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el procedimiento administrativo incurrió en ilegalidad, por lo que, el Órgano de Control violó los principios de seguridad jurídica, motivación y legalidad establecidos en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador” (énfasis añadido).

³ El accionante fundamentó el recurso de casación respecto del (1) caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y (2) caso segundo del artículo 268 del COGEP por cuanto la sentencia no contenía motivación acorde al artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE. Sobre el primer cargo, aduce que se interpretó de manera errónea este artículo puesto que “*si bien establece que el informe será tramitado en los plazos establecidos en la norma, no es menos cierto que la disposición indica que desde la emisión de la orden de trabajo de auditoría, hasta la aprobación, como regla general, el plazo no excederá de un año; es decir, que esta expresión se refiere a que el plazo de un año puede extenderse (...) por lo que se observa que la misma norma establece que, excepcionalmente, el término de un año, podría ampliarse; lo cual responde, principalmente, al nivel de complejidad y extensión del estudio del equipo auditor previa elaboración y aprobación del informe. Sin embargo, al existir esta salvedad otorgada por la misma ley, mal podría interpretarse que la [CGE] pierde la competencia de emitir los pronunciamientos correspondientes, en base a los hallazgos y conclusiones constantes en el informe, por el hecho de que el mismo no ha sido aprobado dentro del plazo legal establecido; y, peor aún, que el informe en su totalidad es ineficaz o inválido por este hecho; toda vez que la misma ley, expresa la justificación”.*

República (CRE); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante aduce una violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7. 1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
9. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que la conjueza nacional que calificó el recurso de casación inobservó el principio de reserva legal arrogándose funciones que le corresponde exclusivamente a la Función Legislativa puesto que *“únicamente debió calificar un recurso de casación por sus requisitos formales, y de ningún modo, evaluar la fundamentación, atribuyéndose una competencia que no la tiene”*. En esta misma línea, sugiere que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.
10. Respecto de la garantía de motivación alega que *“han quedado evidenciadas las vulneraciones a normas legales y constitucionales en las que incurrían tanto el auto de Inadmisión del Recurso de Casación, como la Resolución 06-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por lo que carecen del requisito de motivación, por cuanto lo expuesto en el fallo impugnado además de incompleta carece de lógica ya que no da respuesta a las pretensiones de las partes procesales, ni se sustenta en razonamientos lógicos, desde que la parte considerativa del fallo se efectúa en base a interpretaciones erradas, falta e indebida aplicación de normas que debieron ser observadas para obtener una resolución coherente; así como resuelve respecto de situaciones no trabadas en el litigio; y en base a normas que si bien son aplicables al caso al hacerlo, se refiere criterios descontextualizados; conforme se expone a lo largo de este recurso”*.
11. Señala además, que *“la vulneración de los artículos mencionados en el auto de admisibilidad, conlleva a que se haya violentado la garantía de motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República; ya que existe una extralimitación de las competencias otorgadas a la Conjueza”*.
12. Por ello, solicita que (i) se declare las vulneraciones a derechos constitucionales que corresponda; (ii) se deje sin efecto el auto impugnado; y, (iii) se retrotraiga el proceso hasta el momento previo al que se dictó el auto de inadmisión del recurso de casación.

3.2. Argumentos de la parte accionada

13. El 21 de febrero de 2022, la jueza nacional Daniella Camacho Herold informó que en el texto del auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, lo cual permite, a su consideración, deducir que fue dictado en respeto de la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de motivación.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

14. En las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho⁴. Así, conforme quedó establecido, la entidad accionante identifica vulneraciones a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, se identifica un argumento con una base fáctica idéntica a la esgrimida respecto al derecho a la seguridad jurídica. Con lo cual, esta Corte procederá a analizar dicho cargo a través del derecho a la seguridad jurídica al no evidenciarse cargos autónomos respecto del derecho a la tutela judicial efectiva.
15. En consecuencia, esta Corte procederá a resolver la causa a partir de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía motivación

16. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
17. Esta Corte ha señalado que *“el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁵.
18. La entidad accionante aduce, de modo principal, que la conjueza nacional no dio respuesta a las pretensiones de las partes procesales, refiriéndose a que no habría resuelto sobre la admisión de los cargos esgrimidos en su recurso de casación.
19. La Corte Constitucional ha especificado *“que una deficiencia motivacional se presenta, entre otros casos, cuando la motivación está afectada por un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse contestado algún argumento relevante de las mismas”*⁶. Para efectos de este caso, los cargos relevantes son aquellos por los que se formuló el recurso de casación según las causales invocadas por el recurrente.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 16.

20. Revisado el auto de inadmisión, se desprende que el análisis de admisibilidad de la conjueza nacional se centró en analizar los cargos expuestos respecto de una presunta infracción de los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 76 numeral 7 literal 1) de la CRE, en relación con las causales previstas en los artículos 268 numeral 5 y 2 del COGEP⁷.
21. Sobre el cargo referente a la errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la CGE, la conjueza nacional precisa que la entidad accionante, pese a que determina el presunto sentido o alcance erróneo de la norma supuestamente interpretada de forma errónea, no “[...] señala en su fundamentación cual fue el correcto alcance o interpretación que se le debió dar, peor aún no indica como la errónea interpretación de la norma que acusa ha influido en la decisión de la causa, requisitos que son indispensables para que prospere el recurso de casación por este yerro en específico, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar el cargo alegado por el yerro de errónea interpretación de la norma invocada al amparo del caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos”.
22. Por otra parte, respecto a la causal de falta de cumplimiento de requisitos exigidos por la ley, en el auto impugnado se señala que “[e]s la recurrente quien debe demostrar en forma analítica la falta de motivación la cual denuncia que existe en la sentencia, para poder apreciar si existe o no realmente el vicio que se alega, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar el cargo alegado al amparo del caso dos del Art. 268 del COGEP”. Finalmente, concluyó que “el recurso de casación deducido no cumple con los requisitos del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente su numeral 4”.
23. De lo anterior, se observa que la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la entidad accionante se justificó en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 267 numeral 4 del COGEP, por cuanto, a consideración de la judicatura accionada, se habría omitido formular los cargos de presunta infracción de las normas *ibidem* acorde a las causales alegadas.
24. En tal virtud, se aprecia que la conjueza nacional sí se pronunció sobre los cargos esgrimidos en el recurso de casación y determinó el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, a partir de la enunciación de la norma en que se fundó la decisión y explicando su pertinencia frente a los cargos de casación formulados por la entidad accionante. Por lo tanto, se descarta un vicio de incongruencia en la motivación que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

4.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

⁷ COGEP, art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

25. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
26. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁸.
27. La entidad accionante aduce que la conjuenza nacional se abrogó funciones que no le correspondían pues debía limitar su análisis a los requisitos formales del recurso de casación, mas no realizar un examen de fondo.
28. Conforme se estableció en el problema jurídico precedente, para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto, la conjuenza nacional empleó la normativa del COGEP prevista para la fase de admisión. Según se verifica del análisis del auto impugnado, la conjuenza se limitó a determinar si el recurso cumplía con los requisitos previstos en el artículo 267 numeral 4 del COGEP y concluyó que, al no fundamentarse los cargos sobre presunta interpretación errónea del artículo 26 de la Ley de la Contraloría General del Estado y sobre el incumplimiento del requisito de motivación, el recurso no podía superar la fase de admisibilidad.
29. Por lo expuesto, se evidencia que la conjuenza nacional actuó en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo que corresponde en la fase de admisión de un recurso de casación, y aplicó el COGEP como normativa previa, pública y aplicable al caso concreto. De este modo, no se advierte un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad y menos aún una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Por lo que, se descarta la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la CGE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 11.

3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 15 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3439-17-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. La Sentencia N° 3439-17-EP/22 expone como antecedentes que dentro de la compañía de economía mixta denominada “Refinería del Pacífico Eloy Alfaro” en la provincia de Manabí, se confirió la cantidad de USD \$10.550,86 por concepto de subsistencia al interior y al exterior del país al funcionario Jhonny Byron Morán Ambuludi; habiendo la Contraloría General del Estado (CGE) iniciado la auditoría a dicho rubro mediante la orden de trabajo 0010-DA 3-2012 de 25 de abril de 2012, emitido el informe el 02 de mayo de 2014 y expedido la Resolución No. 2803 de 20 de noviembre de 2015.
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en fallo de 16 de agosto de 2017 declaró la ilegalidad de la indicada resolución de la CGE por cuanto la auditoría de control excedió del plazo otorgado por la ley. El recurso de casación planteado por la entidad fue inadmitido por la Conjueza de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia; habiendo la CGE presentado acción extraordinaria de protección que es desestimada en la Sentencia de mayoría N° 3439-17-EP/22, al no constatar los cargos de falta de motivación y de transgresión a la seguridad jurídica en la inadmisión del recurso de casación.
3. La demanda de la acción extraordinaria de protección hace referencia a lo siguiente:
“la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4.4 entre otras consideraciones, señaló (...) desde el 25 de abril de 2012 al 2 de mayo de 2014, transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (...) el Tribunal concluye que: ‘la facultad de control de los auditores de la Contraloría General del Estado fue ejercida fuera del plazo otorgado por la ley, generando que las demás actuaciones efectuadas posteriormente puedan tener validez, pues si la facultad de control caducó de acuerdo al análisis realizado en este considerando, en consecuencia los posteriores actos emitidos por la entidad contralora (...) carecen de validez legal, ya que para aquello debían haber sido expedidas con fundamento a un informe de examen especial aprobado dentro del plazo legal establecido por el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, hecho que no ocurrió (...)’ (...) Nuevamente, queda evidenciado que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Organismo que procede a deslegitimar el espíritu de la norma de carácter orgánica, como por ejemplo la contenida en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, desconociendo el texto y el espíritu de la misma, que establece que la aprobación del informe de auditoría ‘como regla general no excederá de un año’, sin embargo, desconoce lo señalado en el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado (R.O. 109 de 23-06-2003), mismo que guarda relación con la interrupción de la caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 71 de su Ley Orgánica”.

4. En tal virtud, disiento con la Sentencia N° 3439-17-EP/22, que se refiere exclusivamente al auto de inadmisión del recurso de casación; obviando el análisis del cargo sobre la violación de la seguridad jurídica en contra de la sentencia de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.
5. La antedicha circunstancia derivó en que no se hayan abordado aspectos esenciales del cargo formulado por el accionante, el mismo que debía ser descartado luego de efectuar un esfuerzo razonable, considerando que *“no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que también pueden estarlo de modo implícito”*¹, por cuanto sí es posible identificar el acto procesal que se considera como lesivo a un derecho.²
6. Es así que en la Sentencia N° 3439-17-EP/22 no se analiza todos los cargos expuestos implícita y explícitamente por la CGE, desprendiéndose que sí se imputó al fallo de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito la vulneración a la seguridad jurídica, cuestión que debía examinarse.
7. En este voto particular considero que se debió aceptar la acción extraordinaria de protección, dado que la entidad accionante denota el alejamiento del órgano jurisdiccional al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado -LOCGE-, cuyo texto es claro y expreso, erigiéndose en una norma previa y pública para las partes procesales.
8. La LOCGE (R.O. S. 595 de 12 de junio de 2002) en el artículo 26 dispuso que la emisión de los informes de la Contraloría *“como regla general no excederán de un año”*; siendo esta la disposición aplicable a la auditoría de control en el presente caso, ya que la orden de trabajo es de 25 de abril de 2012 y el informe de 02 de mayo de 2014, encuadrándose dentro de lo previsto en el enunciado normativo respecto de la posibilidad de expedirse informes después de un año, considerando la alegación de la entidad accionante en cuanto *“la interrupción de la caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 71 de su Ley Orgánica”*.
9. El Código Orgánico Integral Penal -COIP- (R.O.S. 180 de 10 de febrero de 2014 en aplicación desde el 10 de agosto de 2014); y, su ley reformativa (R.O. 3S. 598 de 30 de septiembre de 2015), que han modificado al artículo 26 de la LOCGE, han establecido en los casos en los que aplica esta normativa, que dicha emisión de informes de la CGE se efectuará *“en el término máximo de ciento ochenta días improrrogables”*, incorporando esta característica de la imposibilidad de prorrogar este tiempo³.

¹ Sentencia N° 1967-14-EP/20, párrafos 18 y 19.

² Sentencias N° 344-16-EP/21, párrafo 14; y, N° 4-19-EP/21, párrafo 21.

³ La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 10-2021 (R.O. S. 556 de 12 de octubre de 2021), estableció que dicho periodo de 180 días es fatal y su vencimiento implica la caducidad para la actuación del órgano de control.

10. La indicada improrrogabilidad no resulta aplicable al presente caso, dado que se rige a lo contemplado en el artículo 26 de la LOCGE hasta antes de la reforma; resultando evidente que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito violó la seguridad jurídica al apartarse del texto de la indicada norma, que permitía la prórroga en la emisión de los informes de la CGE; lo cual implica que la transgresión al artículo 82 de la Constitución deriva en una denegación de justicia e indefensión proscritas por los preceptos constitucionales de los artículos 75 y 76.7.a de la Constitución que protegen la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tanto más que luego fue inadmitido el recurso de casación que se centró en esta infracción jurídica; razón por la cual consigno el presente voto salvado.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3439-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 19:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL